



Resolución Directoral

Expediente N°
03-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°081-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de noviembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 13 de enero de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 016-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 014-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de setiembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 17 de setiembre de 2014, constando los resultados de dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 15 de enero de 2015, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, los documentos mencionados en el considerando precedente y demás anexos.



A. Prialé V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave; así como por la infracción prevista el literal c., numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados.

En el segundo caso, se le atribuye el obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales al no responder a los requerimientos hechos durante de procedimiento de fiscalización realizado por la Dirección de Supervisión y Control.

5. Dicha Resolución fue notificada a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE el 03 de junio de 2015, mediante Oficio N° 43-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 07 de julio de 2015, COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE presentó su escrito de descargo (Reg. 041670), señalando lo siguiente:

6.1. Que, solicita se les absuelva de cualquier responsabilidad de los hechos imputados, debido a que al no haberse completado la totalidad de los miembros del comité transitorio de COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE para su instalación formal y al no existir universalidad para la convocatoria de la misma, la Oficina Registral de Lima y Callao no acepta a ninguna autoridad de COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, lo que los ha obligado a exigir judicialmente que se convoque a elecciones a efectos de nombrar a su representante.

6.2. Agregan que a la fecha aún no logran tener autoridades válidamente elegidas que puedan actuar con atribuciones y competencias, razón por la cual no pueden realizar ningún trámite ni gestión ante entidades públicas ni privadas ya que ninguna de sus autoridades es reconocida por la oficina registral.

Por esta razón señalan que no se les debería imputar la comisión de ninguna falta administrativa debido a que no cuentan con representación legal debidamente establecida.

7. Mediante Proveído N° 4 de fecha 24 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se amplió el plazo de cierre de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, con Oficio N° 103-2015--JUS/DGPDP-DS notificado el 09 de agosto de 2015, se concedió al administrado el plazo de 10 días hábiles a fin que pueda acreditar la calidad y facultades del señor [REDACTED], como representante legal de COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, no habiendo sido atendido a la fecha dicho requerimiento.

8. Con fecha 07 de octubre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral



A. L. Riafé V.



Resolución Directoral

Nº 069-2015-JUS/DGPDP-DS, notificada el 13 de octubre de 2015, cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1. Si COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE cometió infracción a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus agremiados, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".



A. Priale V.

10.2. Si COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, al no entregar la información requerida por dicha Dirección dentro de los plazos otorgados, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

10.3. Sin embargo, antes de entrar al análisis de dichos aspectos, resulta necesario precisar que corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Dirección de Sanciones ejercer la potestad sancionadora que le ha sido conferida en virtud al artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En tal situación, consideramos que la carencia de facultades de representación de un determinado administrado no resulta ser un argumento valedero a efectos que la Dirección de Sanciones deje de ejercer o dar cumplimiento a la obligación que le corresponde conforme a ley, ello sin perjuicio que el administrado dilucide, ante las instancias pertinentes, dichas cuestiones.

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.1., señalamos lo siguiente:

11.1. Mediante Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. El Colegio de Arqueólogos del Perú es titular de bancos de datos, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

(...).

4. El Colegio de Arqueólogos del Perú no ha inscrito el Banco de Datos Personales de sus Agremiados del cual es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

11.2. De la revisión del Informe anteriormente citado, se tiene que en los numerales 2, 4, 8 y 11 del Acápite III del Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC, se señala lo siguiente:

"(...).

2. En la visita se supervisó el banco de datos personales de los agremiados, que se encuentran en versión automatizada y no automatizada.

(...).

4. El banco de datos personales de los agremiados del Colegio de Arqueólogos del Perú contiene los siguientes datos: nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, dirección, título universitario, grado académico, centro de



A. Priaté V.



Resolución Directoral

trabajo, dirección del centro de trabajo, cargo que desempeña, área de interés, firma y número de colegiatura.

(...).

8. Por otro lado, en el sitio web del Colegio de Arqueólogos del Perú (<http://www.coarpe.org/>) se publica la relación de los arqueólogos que forman parte del mencionado colegio profesional (...).

(...).

11. Respecto a la obligación de inscribir el banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, conforme al artículo 34° de la LPDP y al artículo 78° del Reglamento de la LPDP, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante el Oficio N° 132-2014-JUS/DGPDP/DRN, de fecha 23 de setiembre del 2014¹, informó que la entidad fiscalizada, a pesar de ser titular de bancos de datos personales, como el de sus agremiados, a la fecha no ha cumplido con inscribirlos, así como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por tanto la mencionada obligación."

(...)"

11.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

11.4. En consecuencia, al ser titular de los bancos de datos personales de sus agremiados, COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE se encontraba en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de

¹ Mediante Oficio N° 104-2015-JUS/DGPDP/DSC, de fecha 10 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control aclaró que es el Oficio N° 007-2015-JUS/DGPDP/DRN, de fecha 13 de enero de 2015, que obra en el expediente 016-2014-DSC, el que señala que el COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE no ha efectuado inscripción alguna de bancos de datos personales.



A. Priaté V.

datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11.5. Mediante Oficio N° 007-2015-JUS/DGPDP/DRN de fecha 13 de enero de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, ni se encontraba en trámite solicitud de inscripción alguna.

11.6. En tal caso, ha quedado determinado que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus agremiados pese a encontrarse obligado a ello.

11.7. Cabe precisar, que con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013.

11.8. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE ha incurrido en la infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

12. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.2., señalamos lo siguiente:

12.1. Mediante Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

5. El Colegio de Arqueólogos del Perú no ha dado respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección de Supervisión, lo que configuraría una conducta obstructiva a la función fiscalizadora de la Autoridad de Protección de Datos Personales. Dicha conducta constituiría una infracción leve de acuerdo al literal c) del numeral 1 del artículo 38° de LPDP.

(...)"



A. Priale V.

12.2. Asimismo, en el numeral 12 del Acápito III del Informe N° 004-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

"12. (...) respecto al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 101-2014-JUS/DGPDP-DS, reiterado a través de Oficio N° 170-2014-JUS/DGPDP-DS, vencido el plazo otorgado para dicho efecto, el Colegio de Arqueólogos del Perú no ha emitido respuesta a la fecha, lo cual constituiría una conducta obstructiva a la función



Resolución Directoral

de fiscalización. Dicha información era necesaria para realizar una evaluación completa de las medidas de seguridad.”

12.3. Como se desprende de lo citado precedentemente, se tiene que la Dirección de Supervisión y Control de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en el procedimiento de fiscalización iniciado a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE solicitó determinada información, la misma que no fue entregada por el administrado durante dicho procedimiento.

Dicha solicitud de información fue efectuada mediante Oficio N° 101-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de noviembre de 2014, recibido por COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE el 25 de noviembre de 2014, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para ser atendido.

Transcurrido en exceso el plazo concedido al referido administrado, la Dirección de Supervisión y Control, con Oficio N° 170-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de diciembre de 2014, recibido por el administrado el 31 de diciembre de 2014, reiteró el requerimiento efectuado otorgándole tres (3) días útiles para su atención, obteniéndose respuesta del administrado recién el 20 de enero de 2015, es decir, más de 35 días hábiles siguientes al plazo inicial que les fue otorgado, esto es, cuando el procedimiento de fiscalización ya había terminado y la información no podía ser evaluada.

12.4. En relación a la conducta atribuida, la doctrina define a la obstrucción como el “(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo.”², siendo que, en el presente caso, se configura una conducta obstructiva, pues el accionar atribuible a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE impidió que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada por su Dirección de Supervisión y Control, pueda continuar y culminar



A. Priaté V.

² Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

con la totalidad de las evaluaciones que habían dispuesto realizar en el procedimiento de fiscalización iniciado.

12.5 Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, al referirse a la obstrucción a la fiscalización, señala que *“Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruictiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstruictivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso”*. (El subrayado es nuestro).

12.6. Como se advierte, en el presente caso se verifica el supuesto descrito en la norma glosada, ya que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE en ninguna de las dos (2) oportunidades en la que fue requerido por la Dirección de Supervisión y Control, remitió la información solicitada dentro de los plazos otorgados, ello sin justificar tal dilación con argumento razonable, afectando así el desarrollo del respectivo procedimiento de fiscalización.

De otro lado, cabe precisar que en el presente caso la conducta obstruictiva no se verificó en la visita de fiscalización llevada a cabo el 17 de setiembre de 2014, sino con posterioridad, cuando la Dirección de Supervisión y Control requirió información a COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE, debiendo tenerse en cuenta, conforme fluye del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que la visita de fiscalización es sólo una diligencia de tantas otras que pueden efectuarse en el decurso de un procedimiento fiscalizador.

12.7. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE ha incurrido en la infracción prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias³, sin

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”*

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”*



A. Priale/V.



Resolución Directoral

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

15. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

15.1 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el mismo que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



A. Prialé V.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, esta situación se mantuvo durante todo el procedimiento de fiscalización e incluso una vez concluido el mismo.
- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el administrado rechaza dicha imputación basándose en su falta de representación.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU – COARPE no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Sobre la conducta procedimental, debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las conductas infractoras atribuidas al administrado es la obstructiva, la cual fue evidenciada en el procedimiento fiscalizador que fue llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

Asimismo, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no cumplió con atender los requerimientos efectuados por la Dirección de Sanciones dentro de los plazos otorgados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción dentro de los plazos otorgados, ni inscribirlo cuando menos hasta antes de culminado el respectivo procedimiento de fiscalización.
- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, debe tenerse en cuenta que el no proporcionar oportunamente la información requerida afectó el normal desarrollo del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Se advierte que el administrado intenta justificar su incumplimiento en su falta de representación, lo cual no permite determinar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que no se ha evidenciado un reconocimiento espontáneo de las infracciones atribuidas.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU-COARPE**, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU-COARPE**, con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU-COARPE** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del



A. Priaré V.

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a **COLEGIO DE ARQUEOLOGOS DEL PERU-COARPE** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”